

Radicación Interna: T-2023-00524

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00524-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-524](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Marcela Mercedes Herrera Rocha, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MGOH, LDJH y SYHH contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, proceso de responsabilidad médica, identificado con el código único de identificación 080013153007-2023-00006-00, promovido por la señora Marcela Mercedes Herrera Rocha, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MGOH, LDJH y SYHH, contra Salud Total EPS-S S.A., Clínica Reina Catalina S.A.S. y Dayanis María Mendoza Calvo.
2. El 3 de marzo de 2023, la parte demandante notificó vía correo electrónico a la EPS y la IPS, enviándoles solo el auto que admitió la demanda y el que corrigió éste, puesto que al presentarse la demanda ya se les había enviado simultáneamente y sus anexos.
3. En auto del 8 de marzo de 2023, se resolvió no tener por notificadas a la EPS y la IPS, por cuanto no se allegó la constancia de recepción del correo electrónico remitido a estas. Cuando, debió en este caso, solicitar a los demandantes la entrega de la confirmación de los correos.
4. El 14 de marzo de 2023, la parte demandante puso en conocimiento del juzgado la constancia de entrega de los correos electrónicos enviados el 3 de marzo de 2023. Donde consta que la EPS abrió el correo los días 8, 10, 11 y 13 de marzo de 2023, en 42 ocasiones. Por lo que está probado que la EPS quedó notificada el 3 de marzo de 2023.
5. La IPS contestó la demanda dentro del término de traslado. Por su parte, la EPS solo contestó la demanda el día 5 de mayo de 2023, cuando ya estaba vencido el término.
6. En auto del 9 de mayo de 2023, se resolvió tener por presentada en término la contestación de la demanda formulada por la EPS, como quiera que luego del auto del 8

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00524

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00524-00

de marzo de 2023, La parte demandante interpuso recurso de reposición contra esta decisión y en auto del 15 de julio de 2023, se mantuvo la decisión.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Marcela Mercedes Herrera Rocha, se dejen sin efectos las providencias del 9 de mayo y 15 de junio de 2023, proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el CUI 08001315300720230000600.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 29 de agosto de 2023 fue admitida, y se vinculó a la Procuraduría de Familia Adscrita ante este Tribunal, a los Sres. Dayanis María Mendoza Calvo, Cleiber Antonio Ortega Madrid, Yimis Candelario Colon Ortega, y a Carolina Yamile Lovez Bermúdez, en representación de su menor hija ACOL, y a Salud Total EPS-S S.A., La Clínica Reina Catalina S.A.S.

El 31 de agosto de 2023, rindió informe el apoderado judicial de Salud Total EPS.

El 30 de agosto de 2023, rindió informe el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, al tener por contestada en término la demanda, por parte de la EPS.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Marcela Mercedes Herrera Rocha, se dejen sin efectos las providencias del 9 de mayo y 15 de junio de 2023, proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el CUI 08001315300720230000600.

De la inspección judicial realizada proceso de responsabilidad médica, identificado con el código único de identificación 080013153007-2023-00006-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por la señora Marcela Mercedes Herrera Rocha, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MGOH, LDJH y SYHH, contra Salud Total EPS-S S.A., Clínica Reina Catalina S.A.S. y Dayanis María Mendoza Calvo, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 2 de febrero de 2023, auto que admitió la demanda.
- 15 de febrero de 2023, auto que corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto del 2 de febrero de 2023.
- 3 de marzo de 2023, memorial de la parte demandante, aportando las constancias de notificación de la demanda.
- 8 de marzo de 2023, auto que resolvió “*No tener por notificados a los demandados CLINICA REINA CATALINA y SALUD TOTAL EPS S.A.*”, por no allegarse la constancia de recepción del correo electrónico remitido a la parte demandada. No hay constancia de la interposición de recursos contra esa decisión.
- 14 de marzo de 2023, memorial de la parte demandante, en que aportó las certificaciones de la notificación virtual de la demanda.
- 3 de mayo de 2023, auto que requirió a la parte demandante para que notificara a Dayanis Mendoza. Y en su parte considerativa dijo: “*De la revisión del expediente se observa que se encuentran notificados SALUD TOTAL EPS S.A. y CLINICA REINA CATALINA, de los cuales se hizo parte CLINICA REINA CATALINA*”

- 5 de mayo de 2023, memorial del apoderado judicial de Salud Total EPS-S S.A., solicitando de forma preliminar que se le tenga notificado por conducta concluyente, y contestando la demanda.
- 9 de mayo de 2023, auto que resolvió tener presentadas en término la contestación de la demanda, excepciones y llamamientos en garantía formulados por SALUD TOTAL EPS, y reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la EPS. Toda vez que “(...) se observa que le asiste razón al apoderado de SALUD TOTAL EPS como quiera que en auto precedente esta agencia judicial en proveído adiado marzo 8 de 2023 había decidido: “No tener por notificados a los demandados CLINICA REINA CATALINA y SALUD TOTAL EPS S.A...” sin que se hubiera emitido providencia en sentido distinto y sin que la demandada SALUD TOTAL EPS S.A. hubiere tenido conocimiento que la demandada había presentado los soportes necesarios para tener como concluida de manera exitosa la notificación a ésta del auto admisorio de la demanda”.
- 11 de mayo de 2023, memorial de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2023.
- 15 de julio de 2023, auto que resolvió no reponer el auto del 9 de mayo de 2023.

De lo expuesto, se advierte que, si bien los demandantes/aquí accionantes centran sus reproches en los autos del 9 de mayo y 15 de julio de 2023, su inconformidad viene de antes, del auto del 8 de marzo de 2023; el cual tuvo por no notificados a los demandados, pues consideran que, en su lugar, “(...) debió en este caso, solicitar a los demandantes la entrega de la confirmación de los correos electrónicos”.

Ahora, frente al auto del 8 de marzo de 2023, la parte demandante/aquí actora dejó perder la oportunidad de recurrirlo. Se abstuvieron de generarle al juez de conocimiento el debate correspondiente por no estar de acuerdo con la decisión, bien sea, porque consideraban que los demandados sí estaban debidamente notificados; y así demostrarlo con las certificaciones faltantes, o porque estimaran que el Juez debió requerirlos previo a tener por no notificados a los demandados.

En ese sentido, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”.^[Véase nota1]

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso autojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota2]

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional frente a este tópico se torna improcedente.

Por otra parte, en lo atinente a los autos del 9 de mayo y 15 de julio de 2023; que tuvieron por presentadas en término la contestación de la demanda, excepciones y llamamientos en garantía formulados por SALUD TOTAL EPS, se observa que; (i) El juez accionado reconoce que omitió emitir pronunciamiento alguno, en sentido distinto a lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2023, luego de que la parte demandante allegara las constancias requeridas, y (ii) La EPS demandada no tuvo conocimiento de que los demandantes habían presentado los soportes requeridos en el precitado auto.

Así las cosas, si bien se podría reprochar la conducta del Juez accionado, mal podría surtirse esta reprimenda en detrimento de los derechos de la EPS demandada, por lo que se considera que las providencias atacadas se encuentran ajustadas a derecho, exponiendo razonada y razonablemente sus decisiones.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, las interpretaciones judiciales del juzgador; independientemente de que se compartan o no, resultan razonables, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuar. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

Radicación Interna: T-2023-00524

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00524-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Marcela Mercedes Herrera Rocha, contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8695f66da8a57c7168ccbd7c75454d20a3db9eeaf45c300cbd695a547bb299**

Documento generado en 08/09/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>